

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la redaccion casa de los Sres. Vlado e hijos de Leon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los escritores, y un real línea para los que no lo sean. Los anuncios de fin de año se cobrarán á la mitad.

PARTE OFICIAL

Del Gobierno de provincia.

RECTIFICACION.

En la plana ^{1.ª} columna 3.ª línea 15 del Boletín oficial de 6 del corriente donde dice corrijan, léase *arrijan*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 138.

CAZA Y PISO.

En la circular núm. 152 inserta en el Boletín oficial del Miércoles 6 del actual recordando las disposiciones que deben observarse sobre caza y pesca, se omitieron las excepciones relativas á la pesca de las truchas y caza de las codornices y demas aves de paso. Para mejor inteligencia de la mencionada circular, y respetando la costumbre y conveniencia ya reconocida, se permite la pesca de las truchas hasta el último día de Setiembre, con caña ó anzuelo limpio y con redes, cuyas mallas no bajen de una pulgada, y la caza de codornices y demas aves de paso durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamo. Leon 8 de Abril de 1859. = Genaro Alas.

Núm. 139.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, en 15 de Marzo último me dice lo siguiente.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección

con fecha 11 del actual lo siguiente = La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente = Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente = Artículo 1.º La redención ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestación de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instrucción pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redención por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes = *Primera*: Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 reales ánnos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100 = *Segunda*: Los censos cuyos réditos excedan de 60 reales se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años, y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100 = *Tercera*: Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censuario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción, si para reducirlos á tipo fijo, no fuere posible indagar los productos del decenio,

servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio = *Cuarta*: Los censos cuyo canon ó interés anual exceda de 60 rs, y el tipo reconocido en la imposición excediese del 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposición si el pago lo hicieren al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales = *Art. 2.º* Se concede á los censuarios de la Península e islas Baleares el Plazo de Canarias, para la redención de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley. Transcurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior = *Art. 3.º* Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censuarios hubieren hecho su declaración á beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censuarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley. Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censuarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856 = *Art. 4.º* Los que con anterioridad al Real decreto de suspensión de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen perdido, á tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la redención de cualquiera de los censos ó cargas

expresadas en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley = *Art. 5.º* Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redención ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie expresados en el art. 1.º. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Yo la Reina = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría. = De orden de S. M. lo comunico á V. U. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. la Dirección la Real orden que antecede, crea oportuno concurrir con algunas advertencias á la exacta ejecución de la ley que comprende, á fin de que las oficinas de esa provincia se ajusten á ellas en las operaciones administrativas, que deben practicar.

Los censuarios que según el art. 4.º de la Ley de 11 del actual tienen derecho á redimir con arreglo á los tipos marcados por las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856,

son solo aquellos que lo solicitaron antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856 y consten en las relaciones remitidas por V. S. al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero último; por lo tanto al instruirse los expedientes respectivos de redención se expresará esta última circunstancia.

Como quiera que las redenciones de menor cuantía hayan de ser aprobadas por las Juntas provinciales de ventas remitiéndose solo á la superior una relacion de ellas, se consignará asimismo al pie de esta, el que las expresadas redenciones efectuadas con arreglo á dichas Leyes, fueron solicitadas antes de la suspensión y consten en las listas pasadas al Ministerio de Hacienda.

Variado por el artículo 3.º de la Ley reciente, el decenio que debe regir para la regulacion de los precios de los réditos que se paguen en especie se servirá V. S. disponer la inmediata formacion y su remesa á esta oficina general, del oportuno estado que presente el precio medio en el decenio de 1849 á 1858 inclusive, en el mercado de la cabeza de cada uno de los partidos judiciales de esa provincia, de los granos caldos, cualesquiera otras especies en que se paguen réditos de censos en la misma.

Los Comisionados principales de Ventas en su calidad de Secretarios de la Junta provincial, remitirán puntualmente los dias 5 y 20 de cada mes dos estados con el V.º B.º del Presidente de la misma, arreglados al modelo circulado en 1.º de Marzo de 1856, de los expedientes de menor cuantía aprobados en la quincena anterior. Uno comprensivo de las redenciones efectuadas por los tipos marcados en el artículo 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y otro de las ejecutadas por los establecidos en la ley de 11 de Marzo de este año. En ambos estados se pondrá al pie un resumen en que con distincion de procedencias se presente el número de censos, el importe total de los réditos y el de su capitalizacion.

En el caso de que dentro de la quincena no hubiera tenido lugar la aprobacion de expediente alguno, los Comisionados lo pondrán en conocimiento de esta Direccion general en la expresada época de 5 y 20 del mes para evitar el re-

cuerdo ó reclamacion de los estados respectivos.

Se remitirán puntualmente á esta Direccion los dos números del *Boletín oficial de ventas* de esa provincia en que se publiquen las redenciones aprobadas segun está prevenido en la regla 8.ª de la circular de 1.º de Marzo de 1856; á fin de que pueda tener asimismo lugar en el *Boletín* general de esta corte.

Por lo demas no comprendiendo la ley de 11 del actual variacion esencial administrativa, que haga necesaria la modificación de las reglas y disposiciones que se hallan dictadas, recomendará V. S. á la Administracion principal de Propiedades del Estado y Comision de ventas de esa provincia, la exacta observancia de aquellas, así como el de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 en la parte que no se deroga por la que actualmente se pone en ejecucion, sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente comunicacion.

Y se hace notoria para su más exacto cumplimiento la preinserta Ley. Leon 6 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Num. 140.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por el Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos en 28 del próximo pasado mes se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Resulta de las muchas comunicaciones dirigidas á esta Presidencia por los Sres. Alcaldes y ganaderos con motivo de la circular sobre Desamortizacion de fecha 1.º de Enero, que ni los partidos tienen suficientemente en cuenta las vias y servidumbres pecuarias al tasar los bienes enagenables, ni, por consiguiente, se hace la debida expresion de las mismas al anunciar las subastas. De esta omision nace que los compradores creyendo ó aparentando error, que las fincas vendidas estaban libres de tales cargas, roturan, y procuran así que entren en su particular dominio las veredas, las cañadas, los cordales, los abrevaderos, descansaderos y sesteraderos.

Y siendo del mayor interés para la existencia de la ganaderia, que todos debemos proteger y fomentar, que dichas vias y servidumbres sean respetadas; y disponiendo ademas de la manera más terminante el artículo 8.º de la ley

de 6 de Mayo de 1855, que en ningun caso ni por ningun concepto se legitimen las intrusiones que se cometan en su perjuicio, ruego á V. S. se sirva expedir las órdenes oportunas para que al tasar las fincas, al anunciarse las subastas y al hacerse las adjudicaciones se expresen con toda claridad y con las debidas precisiones y exactitud los servidumbres con que aquellas estuviesen gravadas. Con esto los deseos del Gobierno de S. N. quedarán cumplidos, obedecida la ley y respetados los derechos más necesarios, para que no se arruine, como se teme, por completo la importantísima industria pecuaria.

Y como sea de suyo interesante el respeto de los cordales y cañadas para la prosperidad de la ganaderia, encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales cuiden con toda especialidad que en las tasaciones de las fincas de propios se haga constar de una manera terminante, aquella circunstancia cuando sean cruzadas por tales cañadas y demás beneficios que menciono, á fin de evitar las reclamaciones que en caso contrario se producirian por los compradores interesados, haciendo que esta disposicion reciba la mayor publicidad para que todos puedan concurrir al objeto que la Presidencia desea se proponga. Leon Abril 7 de 1859.—Genaro Alas.

Num. 141.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Bolar, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en dos mil reales anuales, siendo obligacion del que obtenga esta plaza estender las actas y demas que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaria de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provi-

sion con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 7 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Concluye la memoria sobre el origen del Oidium y modo de estirpar la enfermedad mediante los resultados obtenidos en los ensayos practicados por DON VALENTIN FERNANDEZ, vecino de Ponferrada del Bierzo en la provincia de Leon, y vocal de la Junta general de Agricultura, 1858.

Ensayos de mi sistema y resultados obtenidos en comprobacion de la verdad.

Habiendo pasado á una viña con objeto de hacer una operacion, para ver si conseguia el exterminio del Oidium de que estaba invadida observé una sola cepa limpia, que examinada detenidamente, me convencí de que habia sido pasada por el ganado, causa por lo que sus nuevos brotes y racimos estaban limpios de la epidemia que consumia las demas cepas y su fruto; y sin vacilar ordené á unos ganaderos me diesen sus rebanos en mi viña, hasta que totalmente la pastasen, como así sucedió, pues no dejaron hoja ni fruto en ninguna cepa. Practicada la operacion en principios de Agosto, no hubo tiempo para que se robusteciesen los nuevos brotes y resistiesen los hielos fuertes del invierno que unidos á nieblas muy densas, tuvieron por dos veces y por espacio de quince y veinte dias, vestidos de hielo todos los arbustos y plantas de esta cuenca berciana. Examinada la viña en Noviembre siguiente y reparando en la limpieza de sus sarmientos, tuve por conveniente hacer la solicitud que acompaño al Ayuntamiento de Columbranos, cuyo Presidente no tuvo por conveniente mandar se hiciese el reconocimiento que solicitaba hasta Agosto último, en que el Oidium estaba en la plenitud

de su desarrollo, y practicado aparece; que en mi viña no hay la menor señal de Oidium, aunque existe en otros págos colindantes, no siendo de estrañar lo raquítico de sus brotes, tanto por lo espuesto, cuanto por el abandono en que la he tenido por no cojerla fruto, y la helada de 26 de Mayo anterior, que la dejó sin el menor tallo; y si se atribuye á este accidente atmosférico la causa de la desaparicion del Oidium de mi viña, esto mismo es lo que á falta de helada debe practicarse, quitando á las cepas todos los brotes en la forma que dejo indicado.

La misma operacion por espacio de ocho años ha fructificado con buen éxito en el arbolado, Mr. Poulet de Stamanol en Paysaire (Nieure) segun se vé en el adjunto periódico numero doce de la actualidad de 31 de Enero de 1858, página 4, columna primera en la seccion de ciencias auxiliares, y no es otra la causa de la esterilidad de los árboles, que la oruga, que comiendo las hojas y yemas fructíferas, quita la produccion avejentando las plantas, que desnudas del follage carecen del alimento que por él reciben, y si algun fruto se reserva de tal calamidad, no falta oruga que lo taladre hasta el corazon, anticipando su muerte sin ningun aprovechamiento, siendo muy conveniente el abono de cal y labores que encarga Mr. Poulet, para fortalecer la planta y reponerla de las pérdidas sufridas. Esto para mí no tiene el menor género de duda. En un plantel de almendros devorados por la oruga, dispuse en el mes de Julio de 1842, saeudir todos los árboles cercandó su tronco de ceniza anticipadamente, y vareados se desprendia la oruga, que tan pronto como caia en el suelo, se dirigia al tronco de los árboles, y pasando por la ceniza moria quemada. En un almendro raquítico y débil concluí la operacion, habiéndole quitado, á mano toda la hoja y la oruga, y echándole mas ceniza que á los demás, siendo tal su desarrollo, que se remontó en dos años sobre los demás, que an-

tos le dominaban, consiguiendo en los siguientes unas buenas cosechas; pero como en los demás planteles no se hiciese igual operacion, vuelve á estar invadido de la oruga; y convencido el Gobierno de la eficacia del remedio para toda clase de oruga, conveniente sería una ley por la que se pueda obligar á practicarla á todo dueño de árbol infestado de ella.

De que es una oruga el Oidium, no cabe la menor duda, como igualmente que su semilla invierna en las yemas; y ademas de lo manifestado diré en comprobacion. Los hielos y nieblas del invierno tuvieron las cepas vestidas de hielo dos veces por espacio de 15 y 20 dias, y la helada de 26 de Mayo quemó infinidad de brotes, y estos accidentes atmosféricos que no todos los años acontecen, han mermado de tal manera el Oidium, que son contadas las viñas en que los racimos estuviesen invadidos este año; no pasando de las hojas y bastagos, y nada tendrá de particular que si el invierno próximo es tan rigoroso como el pasado, desaparecerá totalmente. Semilla dejan las pulgas y moscas; ambos avechuchos pulentes incomodan lo bastante, pero este año han mermado tan considerablemente, que nada se queja de ellas, y me persuado que á los hielos debemos este beneficio. Practíquese la operacion manifestada en todo pueblo de cosecha de vino, en la viña ó emparrado que haya sufrido mas daño por el Oidium, y con vista de los resultados, si estos son favorables como dejo justificado hasta cierto punto, obliguese á todo propietario á hacerla de grado ó por fuerza; pues como para el Oidium no hay cordon ni balla que lo detenga, no es regular que el descuido, apatía ó negligencia de uno, perjudique á los demás cosecheros de vino.

Copia de la solicitud y documentos que se citan.

Ilustre Ayuntamiento constitucional de Columbrianos. — D. Valentin Fernandez vecino de la villa de Ponferrada, á V. S. hace presentar. En vista

de mis observaciones y como opositor al concurso para estirpar el Oidium que tanto daño hace en el viñedo, dispuse en Agosto último que algunos ganaderos fuesen con las ovejas á mi viña sita en el campo de ese pueblo y sitio denominado el Escoba, para que comiesen la hoja, y si bien en dicha época habia ya sarmientos manchados, reconocida ahora la viña (si mi pasión no me ciega) así las cepas como los sarmientos están limpios del barniz que les imprime el Oidium, y si esta fuese la opinion de otros peritos, deduzco el modo de estirpar el mal, con seguridad poco gasto y aprovechamiento de la cosecha próxima. Como tantos remedios se hayan propuesto y ensayado sin resultados favorables al objeto, llega el caso de que nadie cree en ninguno, y para que el que yo pienso proponer lleve el sello de resultado práctico. — Suplico á V. S. se digne nombrar tres personas de ese municipio e inteligentes en la materia, que reconozcan detenidamente dicha mi viña, como así bien otras ya inmediatas, ya distantes que hayan estado invadidas del Oidium, y la opinion que formen la emitan ante V. S. y se estampen á esta continuacion en el termino mas breve posible, por si se evita que algunos propietarios descuegen su viñedo, porque no pueden quitar el Oidium y obtener fruto. Visto el objeto que motiva esta solicitud, me persuado que nadie se retraera de cumplir con el encargo que V. S. le encomienda, y evacuado todo en la forma que dejo manifestado, espero que esa municipalidad me devuelva esta solicitud sellada y autorizada en forma. Dios guarde á V. S. muchos años. Ponferrada siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Valentin Fernandez. — Auto (sellado con el de la Alcaldia de Columbrianos.) Mediante los buenos resultados que en beneficio del viñedo pudieran alcanzarse, efecto del ensayo á que se refiere la precedente solicitud, y á fin de indagar la eficacia de este medio, los Sres. D. Francisco Rodri-

guez, D. Ambrosio Martinez y D. José Quindós, practicarán en la viña del esponente el mas esperado examen, compareciendo en el despacho de la Alcaldia á manifestar circunstanciadamente las observaciones que hayan obtenido en tal reconocimiento, esperando así bien, si á su entender ha ó no aprovechado aquel, para la estincion del Oidium. Así lo mandó y firmó D. Prudencia Villarino, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Columbrianos á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho de que certifico. — Prudencia Villarino. — Ramiro Gabilanes. — En el pueblo de Calorabridos á cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante D. Prudencia Villarino Alcalde constitucional del mismo y de mí el infrascrito Secretario, en virtud del auto anterior, comparecieron D. Francisco Rodriguez, D. Ambrosio Martinez y D. José Quindós, quienes habiendo evacuado su comision, bajo el correspondiente juramento que prestaron en forma de derecho digieron: que del examen que han practicado con toda detencion y cuidado, así en la viña del D. Valentin Fernandez, como en la de los sitios del Couto y Puelo Hospital en el termino de este pueblo resulta: que las últimas se hallan tan fuertemente atacadas del Oidium, que no solo puede no esperarse cosecha, si que apenas se nota un bastago limpio enteramente de tal enfermedad; que en la mencionada del Fernandez, ya sea debido á la accion que pudiera haber producido en dicha enfermedad la medida adoptada por este, ordenando que algunos ganaderos introdujesen en su viña porcion de ovejas á objeto de que pastasen la hoja de la vid, ya sea debido á otra influencia que no alcanzamos, es el caso que en la actualidad la espresada viña se halla casi y sin casi, enteramente limpia del Oidium de que estaba atacada hace cuando menos cuatro años: que el poco fruto que tiene á la par que los nuevos retoños, si bien están limpios, y presentan buen aspecto, carecen de las

condiciones y desarrollo que se notaba en años normales; que es cuanto pueden decir en obsequio de la verdad y juramento prestado, afirmando en lo manifestado: de edad respectivamente de cuarenta y cinco, treinta y ocho y treinta y dos años, firmando con el Sr. Alcalde de que certifico. Prudencio Villarino.—José Quindós.—Ambrosio Martínez.—Francisco Rodríguez.—Ramiro Gabillanas.—Auto.—Devuélvase &c.—Año 1.º—Valencia 31 de Enero de 1858.—Número 12.—La Actualidad.—Sección de ciencias auxiliares.—Agricultura.—Tomamos del Cosmos el siguiente artículo, como muy digno de llamar la atención en este país tan eminentemente agrícola. He aquí una noticia pintoresca, increíble y sin embargo cierta, que va á ser divulgada por el mundo por el Cosmos. Mr. Poulet de St. Manol en Paysais (Nièvre) ha creado un modo maravilloso, y cuyos procedimientos son aun mas extraordinarios: el arte de hacer producir una cosecha temprana y abundante de frutos en los árboles mas estériles. Y no se trata de una idea ni de ensayos, sino de una práctica ya vieja de ocho años, y cuyos resultados han sido lentamente comprobados. Antes de presuremos á describir el método raro pero milagroso. Antes de todo es preciso renovar la tierra del rededor del árbol por una labor de cincuenta ó sesenta centímetros de profundidad. Si el suelo es arcilloso, frío y húmedo, se le cubre con una capa de cal viva pulverizada de un decímetro de altura, y se la cuba para enterrar la cal. Si es seco y friable se le pondrá mezcla de estiércol y de cenizas. Los árboles calientes es preciso abonar con abono orgánico una ó dos veces al año. Una vez abonado el suelo, es preciso abonar también el árbol, que suponemos tendrá cinco ó seis años. El modo de beneficiarle consiste en magallarle con un palo desde el pie hasta la copa, y sobre todo á las ramas.

La operación se hace en la primavera, en el momento en que empieza á salir la sabia, y es general á todos los árboles. Se exceptúa sin embargo el albaricoquero, que no resiste los golpes y le harían morir. Si se trata de un árbol viejo, debe evitarse el descortezar los troncos, contentándose con magullarlo; las descortezaduras en los árboles jóvenes por el contrario, no tienen consecuencias, pues se cauterizan fácilmente. El golpe dispensa el podar los árboles como se hace ordinariamente, y es ya una ventaja bastante grande, porque la poda según suele hacerse es, según el parecer de Mr. Poulet, del todo irracional y pernicioso. Es evidente que el árbol no dará fruto el primer año de la operación, porque únicamente esta ha tenido por efecto destruir las yemas de flores y frutos; pero los años siguientes, como no ocurran accidentes estériles e imprevistos, se puede contar con una cosecha de frutos hermosos y de superior calidad; el árbol se desarrollará también magníficamente. Desde que he hecho uso de mi método, decía Mr. Poulet á la Academia de ciencias en su memoria (cuyo título es lo único que ha aparecido en la relación de actas, es decir, después de ocho años) ninguno de mis árboles ha dejado de darme todos los años abundantes frutos, el apaleo en nada ha alterado la constitución del árbol, no se ven aparecer aquellas ramas nuevas, chupones que destruyen el tronco sin devolverle nada, y de los cuales era preciso deshacerse antes: la sabia entera se utiliza, y es para el tronco, para las ramas, para las flores, y para los frutos, un alimento suficiente, abundante y fuerte, que les da un vigor no acostumbrado. En nuestro concepto añade el Cosmos, esta noticia es un verdadero regalo para la Francia y para la agricultura. Ponferrada quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Valentin Fernandez.

Se publica en el Boletín oficial, según se ordena en la instrucción de 3 de Febrero de

1854, á fin de que los particulares que quieran ensayarle, conozcan el remedio de que se ha hecho mérito. Leon 24 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 142.

DIPUTACION PROVINCIAL.
Relato de los efectos procedentes del arreglo del Palacio alojamiento de S. M. A. y A. R. en su capilla á su tránsito para la de Asturias, vendidos por una Comisión de la Excm. Diputación provincial el día 28 del actual á las personas y por los precios que se expresan á continuación.

- Doña Victoria Fernandez Blanco, cuatro portiers de terciopelo, 2700
- D. Sebastian Mirada, 18 varas de lienzo de pajara Girardoup de 149
- Doña Petra Garcia, tres barreños, 3 escobas de palma y otras de volco, 13
- D. Anastasio Solís, 80 varas de lienzo civilillo, 200
- D. Antonio Suarez, unos pedruzcos de varillas duradas, 200
- Doña Petra Garcia, un retazo de damasco de lana, 250
- El Instituto provincial, un cajón con retazos pequeños de damasco, 200
- Idem, 10 quinqués de pared, 80
- D. Mateo Solís, unas varillas doradas, 25
- D. Anastasio Solís, un cajón con retazos, 10
- Idem, unos pedruzcos de varillas doradas, 25
- D. Jacinto Argüelles, tres medallas de madre con papel dorado, 12
- Idem, 10 varas de medias cañones doradas, 35
- D. Fernando Cañas, unos pedruzcos de medias cañas estrechas duradas, 38
- D. Juan Cenolle, un mazo de varillas doradas, 76
- TOTAL, 3.392.50**

En que de acuerdo con la Diputación provincial, he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 1.º de Abril de 1859.—El Presidente, Genaro Alas.—P. A. D. E. D. Santiago Berjon Garrido, Diputado Secretario.

De los Juzgados.
Lic. D. Ignacio Suarez, abogado del ilustre Colegio de Leon, Caballero de la insigne orden militar de San Juan de Jerusalén, Juez de A.

instancia de esta villa de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vínculo conocido con el nombre de Santo Cristo del Humilladero, sito en término de esta villa, y sucesor por muerte de Agustina Moro última poseedora vecinal que fué de la villa de Villada para que dentro del término de treinta días á contar desde hoy comparezcan en este Juzgado á exponer el derecho de que se crean asistidos, pues que se les oirá y administrará justicia, y sino comparecieren les parará entero perjuicio. Dado en Sahagun á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Ignacio Suarez.—Por mandado de su Sra. Santiago Ruiz.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que ha de celebrarse el día 28 de Abril de 1859.

Comenzará á las 20:00 horas el precio de 220 reales, distribuyéndose los 240 000 pesos en 4 000 premios de la manera siguiente:

Premio	Personas
1.º	10 000
2.º	20 000
3.º	80 000
4.º	6 000
5.º	3 000
6.º	1 000
7.º	12 500
8.º	11 000
9.º	10 000
10.º	86 900

1 000 240 000

Los Billetes estarán vendidos en Orléans que se espenderán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 8 de Abril. Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público lista de los números que consiguen premio: antes de darlos por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general Manuel Maria Hazañas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 18 de Abril se verifica en Madrid la siguiente Estracción y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 15 de dicho mes á las 12 de su mañana.—El Administrador, Mariano García.

En la Villa de Hijos de Mibon.